Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000974-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	00025-2025-QUEJA-JUS-TTAIP
Recurrente	:	**IRMA MECHATO JIMENEZ**
Entidad	:	**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**
Sumilla	:	Declara improcedente solicitud de desistimiento

Miraflores, 5 de marzo de 2025

VISTO el escrito S/N° ingresado el 24 de febrero de 2025, a través del cual **IRMA MECHATO JIMENEZ**[1] formula su desistimiento de la queja por defecto de tramitación respecto del Expediente de Apelación N° 04679-2024-JUS/TTAIP.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[2], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[3], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del

[1] En adelante, la recurrente.
[2] En adelante, Ley de Transparencia.
[3] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4];

Que, asimismo, el numeral 169.1 del artículo 169 de la Ley N° 27444 establece que *"en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva."*;

Que, con escrito S/N° ingresado el 3 de febrero de 2025, la recurrente presentó ante esta instancia una queja por defecto de tramitación respecto del Expediente de Apelación N° 04679-2024-JUS/TTAIP, la cual fue resuelta por esta instancia a través de la Resolución N° 000597-2025/JUS-TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 6 de febrero de 2025, notificada a la recurrente con la Cédula de Notificación N° 03486-2025-JUS/TTAIP;

Que, en consecuencia, la solicitud de desistimiento de la queja por defecto de tramitación interpuesta por la recurrente en el Expediente de Apelación N° 04679-2024-JUS/TTAIP, formulada en fecha 24 de febrero de 2025, carece de objeto; toda vez que, previamente, en fecha 6 de febrero de 2025, este colegiado ya ha emitido un pronunciamiento respecto de dicha queja, a través de la Resolución N° 000597-2025/JUS-TTAIP-PRIMERA SALA;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de desistimiento formulada por **IRMA MECHATO JIMENEZ**, mediante escrito S/N° ingresado el 24 de febrero de 2025, respecto a la queja por defecto de tramitación interpuesta en el Expediente de Apelación N° 04679-2024-JUS/TTAIP.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **IRMA MECHATO JIMENEZ**, de conformidad con lo previsto dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

PERÚ
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Firmado digitalmente por VALVERDE ALVARADO Tatiana Azucena FAU 20131371617 soft

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*

[4] En adelante, Ley N° 27444.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."